

EL PODER GENERAL EN EL ESTADO DE NUEVA YORK

(Estudio comparativo)

La Legislatura del Estado de Nueva York, en sus sesiones de 1948, dictó una ley de mucha importancia práctica y que juzgamos puede ser de interés general. Se trata de evitar la verbosidad y prolijidad que la costumbre y la jurisprudencia han sancionado para los poderes, autorizando el empleo de un formulario o "esqueleto" brevísimo y dando la interpretación de sus sucintas cláusulas.

Además, como son pocos los actos que no pueden hacerse por intermedio de un mandatario, la citada ley, con sus definiciones, ofrece el interés de dar un cuadro panorámico de casi toda la vida jurídica diaria del pueblo del importante Estado industrial, comercial, social y cultural que es hoy Nueva York; la vida familiar y social, la gestión de sus negocios personales o en sociedad; sus inversiones, sus pólizas de seguro, sus relaciones con los bancos y con las autoridades, sus bienes y propiedades y las situaciones en que el hombre norteamericano se encuentra, no diariamente, pero con bastante frecuencia, a causa de litigios o de los trámites de las sucesiones.

No es la primera vez que el legislador de Nueva York ha logrado abreviar las escrituras prolijas. Ya desde el año 1890, la ley adoptó un contrato tipo abreviado para las escrituras traslativas del dominio de bienes inmuebles y de hipoteca, el cual se ha generalizado con el uso. Antes, las escrituras eran, especialmente en sus cláusulas de saneamiento y evicción, de una prolijidad y extensión exorbitantes. La práctica se ha extendido no sólo respecto de escrituras relacionadas con inmuebles, sino a otros contratos. En Inglaterra se nota la misma tendencia; hasta hay formularios redactados por la ley para testamentos, pero no han tenido la misma acogida favorable de las escrituras inmobiliarias.

La nueva ley se adoptó con el "capítulo" o número 422 (las leyes individuales de cada sesión de la Legislatura se llaman "capítulos") y fué agregada, como nuevo "artículo" 13, (el "artículo" de la legislación neoyorquina corresponde a título o capítulo) a la Ley General de Negocios y consta de 15 artículos (llamados en Nueva York "sec-

ciones”) enumerados de 220 a 234, inclusive. Entró en vigor el día 23 de marzo de 1948.

La ley no es precisamente un modelo de redacción, lo cual dificulta su traducción. Sin embargo, nos atrevemos a dar una versión parcial al castellano y dejamos los comentarios para la parte final de este estudio. He aquí la traducción:

Art. 220.—Formulario abreviado, autorizado por la ley, de Poder General. (Statutory short form of general power of attorney.)

Es lícito en la constitución de un poder, el empleo del formulario siguiente y, cuando se emplee, será interpretado de acuerdo con las disposiciones de este título:

“**ADVERTENCIA.** Las facultades conferidas por este instrumento son amplísimas. Están definidas en el título 13, artículos 222-234 de la Ley General de Negocios de Nueva York; dicho título expresamente permite el empleo de otra o distinta forma de poder que deseen los interesados.

Conste por el presente instrumento, el cual tiene el propósito de constituir un PODER GENERAL de acuerdo con el título 13 de la Ley General de Negocios de Nueva York:

Que yo
(insértese el nombre y la dirección del mandante)

constituyo por este instrumento a

(insértese el nombre y la dirección del mandatario o de cada mandatario, si se nombra más de uno)

mi(s) apoderado(s) PARA OBRAR

(a) si se designa más de un mandatario y el mandante desea que cada mandatario pueda ejercer por sí solo el mandato conferido, insértese en este espacio la palabra “separadamente”. (La omisión de alguna inserción, o la inserción de la palabra “conjuntamente”, exigirá que los mandatarios obren conjuntamente).

Primera: a mi nombre y representación y de cualquier modo que yo pudiera hacer, si estuviera personalmente presente, con respecto a las materias siguientes, tal como se definen en el título 13 de la Ley General de Negocios de Nueva York y en la medida en que se me permite legalmente obrar mediante mandatario:

Táchense una o más de las subdivisiones respecto de las cuales NO desea el mandante dar autorización al mandatario y pónganse las iniciales del nombre en la cajilla correspondiente. La eliminación de una o más de las subdivisiones (A) a (K), inclusive, constituirá automáticamente la eliminación de la subdivisión (L).

Para eliminar cualquier subdivisión, el mandante debe poner una línea a través de la misma y ADEMÁS, escribir sus iniciales en la cajilla correspondiente.

- | | |
|--|-----|
| (A) operaciones de bienes inmuebles | () |
| (B) operaciones de bienes muebles y mercaderías | () |
| (C) operaciones de bonos, acciones y productos | () |
| (D) operaciones bancarias | () |
| (E) operaciones de administración de negocios | () |
| (F) operaciones de seguros | () |
| (G) sucesiones | () |
| (H) reclamaciones y litigios (pleitos y cobranzas) | () |
| (I) relaciones y asuntos personales | () |
| (J) beneficios provenientes del servicio militar | () |
| (K) registros, informes y declaraciones | () |
| (L) todo otro asunto | () |

(Pueden incluirse, en el formulario abreviado autorizado por la ley, cláusulas y limitaciones especiales sólo si están de conformidad con los requisitos del artículo 234 del título 13 de la Ley General de Negocios de Nueva York.)

Segunda: Con facultad amplia e incondicional para delegar todas o cualesquiera de las facultades antedichas a cualquier persona o cualesquiera personas que escoja(n) mi(s) apoderado(s).

En fe de lo cual he suscrito con mi nombre y puesto mi sello hoy, el día de de 19.....

.....
(firma del mandante) (Sello)

RECONOCIMIENTO

El otorgamiento de este poder legal debe reconocerse por el mandante en la forma prescrita para el reconocimiento de una transferencia de inmuebles.

Ninguna disposición de este título se interpretará como prohibición al empleo de otra o distinta forma de poder que deseen los interesados.

Para tener validez, todo formulario de poder legal abreviado debe contener, en tipo sobresaliente o su equivalente razonable, la "Advertencia" mencionada al principio de este artículo.

Art. 221.—Definición del formulario abreviado de poder autorizado por la ley.

Un poder es “formulario abreviado de poder autorizado por la ley”, en el sentido en que se emplea esta frase en los artículos siguientes, cuando, y sólo cuando, consta por escrito y ha sido debidamente reconocido por el mandante y contiene la fraseología literal de la cláusula Primera del artículo 220 del presente título; con la salvedad de que una o más de las subdivisiones (A) a (L) pueden rayarse, con las iniciales del mandante, en cuyo caso las subdivisiones así rayadas e inicialadas se reputarán eliminadas. El “formulario abreviado de poder autorizado por la ley” podrá contener las modificaciones o adiciones de los tipos descritos en el artículo 234 del presente título.

Si se designa por el mandante más de un mandatario, dichos mandatarios, en el ejercicio de las facultades conferidas, deben obrar conjuntamente salvo que el mandante expresamente disponga en dicho poder que podrán obrar separadamente.

Art. 222.—En el formulario abreviado de poder autorizado por la ley, la fraseología que confiere autorización general para “operaciones sobre bienes inmuebles” se interpretará en el sentido de que el mandante autoriza al mandatario:

1).—Para aceptar a título de donación o en garantía de un préstamo, para rechazar, requerir, comprar, arrendar, recibir o de otro modo adquirir el dominio o la posesión de cualquier **estate** o interés en inmuebles.

2).—Para vender, permutar, transferir con o sin obligación de saneamiento, desistirse, renunciar, entregar, hipotecar, gravar, efectuar partición o dar consentimiento a la partición, revocar, crear o modificar un fideicomiso, conceder opciones, arrendar o sub-arrendar o de otro modo disponer de cualquier **estate** o interés en inmuebles.

3).—Para renunciar, ceder o cancelar, total o parcialmente y hacer valer en juicio o de otro modo, cualquier hipoteca, gravamen, privilegio u otra reclamación existente, o que se pretende existe, a favor del mandante.

4).—Para cualquier acto de administración o de conservación respecto de cualquier **estate** o interés en inmuebles que tiene, o pretenda tener el mandante. Se incluyen, por vía de ilustración, sin que implique restricción alguna: la facultad de asegurar contra cualquier

siniestro, responsabilidad o pérdida; de obtener o recuperar la posesión; para proteger mediante juicio o de otro modo tal estate o interés; para pagar, transigir impuestos (prediales) o de plus valía (assessments) y oponerse a ellos y solicitar devolución de los mismos en su caso; para comprar materiales y contratar ayudantes u obreros y para hacer reparaciones en los edificios o terrenos.

5).—Para utilizar en cualquier forma, fomentar, modificar, alterar, reemplazar, remover, construir o instalar, edificios u otras mejoras en cualquier terreno en el cual tiene, o pretenda tener, el mandante cualquier estate o interés.

6).—Para exigir, percibir y demandar, judicial o extrajudicialmente, cualquier cantidad de dinero u otra cosa valiosa a la cual tiene derecho el mandante, o pueda llegar a tener o pretender, como producto de cualquier interés inmobiliario o como resultado de una o más de las operaciones enumeradas en este artículo; para conservar, invertir, desembolsar o utilizar lo recibido para los fines enumerados en este artículo; y para reembolsar al mandatario por los gastos que hubiera legalmente hecho en la ejecución de las facultades conferidas por el formulario abreviado de poder autorizado por la ley.

7).—Para participar en cualquier reorganización (financiera) con respecto a inmuebles, y recibir las acciones o títulos análogos que se reciben de acuerdo con el plan de reorganización y obrar con respecto a ella. Por vía de ilustración, sin que implique restricción alguna, esta facultad incluye la de vender tales acciones, o parte de ellas o disponer de ellas de otro modo; la de ejercer o vender cualquiera opción, derecho de conversión (permuta) o derechos análogos, con respecto a las acciones, y la de votar, sea personalmente o por apoderado.

8).—Para celebrar convenios y contratos, en cualquier forma y con cualquier persona y en cualesquiera condiciones que escoja el mandatario, con el objeto de realizar cualquiera de los fines enumerados en este artículo; para cumplir, rescindir, reformar, modificar o renunciar tales convenios o contratos u otros de índole semejante que se hubieren hecho por el mandante o a su nombre.

9).—Para otorgar, reconocer, sellar y entregar cualquier escritura traslativa; revocación, declaración o modificación de fideicomiso; hipoteca, arrendamiento, aviso o notificación, cheque u otro instrumento que, a juicio del mandatario, sea conveniente para la realización de cualquiera de los fines enumerados en este artículo.

10).—Para promover, proseguir y defender, comprometer en árbitros, arreglar y proponer o aceptar transacciones, con respecto a cualquier reclamación a favor o en contra del mandante, fundada en cualquier operación de inmuebles o que se relacione con ella y terciar en cualquier acción o procedimiento referente a la misma.

11).—Contratar, despedir y remunerar a cualquier abogado, contador, perito u otros ayudantes o asesores cuando, a juicio del mandatario, sea conveniente para la ejecución fiel de cualquiera de las facultades enumeradas en este artículo y para llevar la contabilidad y constancias necesarias de sus actos.

12).—En general, y adicionalmente a los actos expresamente enumerados en este artículo, para hacer cualesquiera otros actos que el mandante pueda hacer por conducto de un mandatario, con respecto a cualquier *estate* o interés inmobiliario.

Todas las facultades descritas en este artículo 222 podrán ejercerse igualmente con respecto a cualquier *estate* o interés inmobiliario que posea el mandante al conferirse el poder o que adquiera posteriormente y ya sea que esté situado dentro del Estado de Nueva York o fuera.

Art. 223.—Interpretación de: Operaciones de bienes muebles y mercaderías.

(El párrafo inicial y el párrafo final son idénticos a los párrafos inicial y final del artículo 222, sustituyéndose las palabras “operaciones de bienes muebles y mercaderías”).

(1).—(Idéntico al inciso 1 del artículo 222, con la misma sustitución, y omitiendo la palabra “arrendar”).

(2).—(Idéntico al inciso 2 del artículo 222, con la misma sustitución, pero omitiendo la referencia a “partición” e incluyendo “dar en prenda” y “pignorar”).

(3).—(Idéntico al inciso 3 del artículo 222, con la misma sustitución).

(4).—(Idéntico al inciso 4 del artículo 222, con la misma sustitución y agregando referencias al transporte y almacenaje de tales bienes).

(5).—(Análogo al inciso 6 del artículo 222).

(6).—(Idéntico al inciso 8 del artículo 222).

(7).—(Análogo al inciso 9 del artículo 222).

(8).—(Idéntico al inciso 10 del artículo 222, sustituyéndose las palabras “operaciones de bienes muebles y mercaderías”).

(9).—(Idéntico al inciso 11 del artículo 222).

(10).—(Idéntico al inciso 12 del artículo 222, con la sustitución anotada).

Art. 224.—Interpretación de: Operaciones de bonos, acciones y productos.

(Los párrafos iniciales y finales son idénticos a los del artículo 222, sustituyendo las palabras “bonos, acciones y productos”).

1.—Para aceptar a título de donación o en garantía de un préstamo, rechazar, requerir, comprar, recibir o de otro modo adquirir el dominio o la posesión de cualquier bono, acción o título de índole semejante, interés en productos o cualquier instrumento relacionado con los mismos, junto con los intereses, dividendos, productos u otras reparticiones provenientes de los mismos;

2.—(Análogo al 4 del artículo 222, pero omitiendo “hipotecar”, sustituyendo “pignorar” y facultando expresamente para “short sales” o sea vender, con entrega futura, títulos no poseídos actualmente).

3.—(Análogo al inciso 3 del artículo 222, con las sustituciones correspondientes).

4.—Para cualquier acto de administración o de conservación con respecto a cualquier bono, acción o título de índole semejante, interés en productos o instrumento relacionado con los mismos, que pertenece, o se pretende pertenece, al mandante o en el cual tiene o pretende tener un interés. Se incluyen por vía de ilustración, sin que implique restricción alguna: la facultad de asegurar contra cualquier siniestro, responsabilidad o pérdida; de obtener o recuperar la posesión o proteger los intereses del mandante en los mismos mediante juicio o de otro modo; para pagar, transigir impuestos o contribuciones y oponerse a ellos y solicitar devolución de los mismos en su caso; para dar consentimiento y participar en cualquier reorganización, recapitulación, liquidación, fusión, consolidación, venta o arrendamiento u otra modificación o resurrección (revival) de cualquier sociedad anónima u otra asociación o de la estructura financiera de ellas o en las preferencias, derechos de voto u otros derechos especiales con relación a los mismos; para depositar, en cualquier comité de protección o reorganización o comité análogo, los bonos, acciones o títulos de índole semejante, interés en productos o instrumento relacionado con ellos, que pertenecen al mandante; hacer los pagos que sean razonablemente incidentales en rela-

ción con tales actos; para ejercer y vender cualquier opción, derecho de conversión o de índole semejante; para votar personalmente o mediante poder (con o sin facultad de sustitución) y sea discrecional, general o en otra forma, para la realización de cualquiera de los fines enumerados en este artículo.

5.—Para hacer figurar a nombre de la persona que escoja y designe el mandatario, el título de cualquier bono, acción, u otro instrumento semejante, interés en productos o instrumento relacionado con ellos, poseídos por el mandante.

6.—Para utilizar, en la forma que el mandatario juzgue conveniente, cualquier bono, acción, título de índole semejante, interés en productos o documento relacionado con ellos, en el cual tiene o pretende tener el mandante cualquier interés, para la protección o continuación de cualquier operación especulativa o sobre margen que el mandante haya iniciado o garantizado personalmente, total o parcialmente.

7.—(Análogo al inciso 6 del artículo 222).

8.—(Análogo al inciso 8 del artículo 222, con inclusión expresa de "corredores").

9.—Para otorgar, reconocer, sellar y entregar cualquier consentimiento, convenio, cesión, revocación, declaración o modificación de fideicomiso, aviso, renuncia de aviso, cheque u otro instrumento que el mandatario juzgue conveniente para la realización de cualquiera de los fines enumerados en este artículo.

10.—Para otorgar, reconocer y presentar cualquier informe o certificación que se exija por la ley o por reglamento gubernamental.

11.—(Idéntico al inciso 10 del artículo 222, con la sustitución correspondiente).

12.—(Idéntico al inciso 11 del artículo 222).

13.—(Idéntico al inciso 12 del artículo 222, con la sustitución correspondiente).

Art. 225.—Interpretación de: Operaciones bancarias.

(Los párrafos inicial y final son idénticos a los del artículo 222, sustituyendo las palabras "operaciones bancarias" y en el final "que esté realizando el mandante al conferirse el poder o que realice posteriormente y sea que el lugar de la operación esté en Nueva York o fuera".)

1.—Para continuar, modificar y terminar cualquier cuenta de depósito u otro arreglo bancario hecho por o a nombre del mandante antes de la constitución del mandato.

2.—Para abrir, sea a nombre del mandatario solo, o del mandante solo, o en nombre de ambos conjuntamente, o de otro modo, una cuenta de depósito de cualquier tipo que sea con cualquier banquero o institución de crédito que escoja el mandatario; para arrendar la caja de seguridad o espacio en una bóveda de seguridad y para celebrar los demás contratos a fin de obtener los servicios que ponga a su disposición el banquero o institución de crédito y según el mandatario juzgue conveniente.

3.—Para otorgar, firmar y entregar cheques o giros para cualquier fin, retirar mediante cheque, orden o de otro modo, los fondos o bienes del mandante depositados (antes o después de la constitución del mandato) o dejados bajo la custodia de cualquier banquero o institución de crédito, dondequiera que estén situados.

4.—Para preparar los informes financieros respecto del activo y pasivo del mandante o su renta y gastos, y entregar tales balancer o cuentas a cualquier banquero, institución de crédito u otra persona que razonablemente, a juicio del mandatario, tenga derecho a recibirlos.

5.—Para recibir las cuentas, comprobantes de pago, avisos u otros documentos enviados por cualquier banquero o institución de crédito y para obrar con respecto a los mismos.

6.—Para tener libre acceso en cualquier tiempo a cualquier caja o bóveda de seguridad a la cual tuviere acceso el mandante.

7.—Para conseguir dinero prestado mediante sobregiro bancario o pagaré del mandante, con el vencimiento y el tipo de interés que fije el mandatario, para dar las garantías, de entre los bienes del mandante, que el mandatario estime necesario o conveniente para tal préstamo; pagar, renovar o prorrogar el vencimiento de cualquier pagaré dado por el mandante mismo o en su representación y para gestionar préstamos de cualquier banquero o institución de crédito por cualquier otro medio que se ponga a su disposición por tal banquero o institución.

8.—Para firmar, ceder, endosar, descontar, garantizar y negociar, para todos y cualesquiera fines, todos los pagáres, letras de cambio, cheques, giros u otro papel negociable o no-negociable del mandante o pagadero a su orden, recibir el dinero efectivo u otro

producto de tales operaciones, aceptar cualquier letra de cambio o giro librado contra el mandante por cualquier persona y pagarlo a su vencimiento.

9.—Para recibir a nombre del mandante y negociar y traficar con cualquier recibo fiduciario (**trust receipt**), certificado de depósito de mercancías, u otro título negociable o no-negociable, en el cual el mandante tiene o pretende tener un interés.

10.—Para solicitar y recibir cartas de crédito o cheques de viajero de cualquier banquero o institución de crédito que escoja el mandatario, dando las garantías u otro convenio relacionado con los mismos que, a juicio del mandatario, sea necesario o conveniente.

11.—Para consentir cualquier prórroga del pago de cualesquiera efectos comerciales u otra operación bancaria en que esté interesado el mandante y que le afecte o pudiera afectarle, de cualquier modo que sea.

12.—Para pagar, transar u oponerse a impuestos o contribuciones y solicitar devolución de los mismos.

13.—(Análogo al inciso 6 del artículo 222).

14.—(Análogo al inciso 9 del artículo 222).

15.—(Análogo al inciso 10 del artículo 222).

16.—(Análogo al inciso 11 del artículo 222).

17.—Análogo al inciso 12 del artículo 222, sustituyendo “operación bancaria que afecte o pudiera afectar de cualquier manera los intereses financieros o de otra índole del mandante”).

Art. 226.—Interpretación de: Operaciones de administración de negocios comerciales.

(Los párrafos inicial y final son idénticos a los del artículo 222, sustituyéndose las palabras “operaciones de administración de negocios comerciales” y con respecto a cualquier negocio, sea que la sede esté en Nueva York o fuera”).

1.—En la medida que la ley permite a un mandatario obrar para un mandante, para ejecutar y desempeñar cualquier deber o responsabilidad y asimismo, para ejercitar cualquier derecho, facultad, preferencia (**privilege**) u opción que tiene o pretende tener el mandante en virtud de cualquier contrato de sociedad, ya sea el mandante socio colectivo o comanditario de ella; hacer valer los pactos de cualquier contrato de sociedad en protección del mandante por acción judicial o de otro modo que el mandatario juzgue conveniente o necesario, y defender, comprometer, arreglar o transigir

cualquier acción u otro procedimiento judicial en el cual es parte el mandante en virtud de ser socio.

2.—Para ejercer personalmente o por medio de apoderado, o hacer valer mediante acción o procedimiento judicial o de otro modo, cualquier derecho, facultad, preferencia (**privilege**) u opción que tenga el mandante en su calidad de tenedor de cualquier bono, acción o instrumento de índole semejante y defender, comprometer, arreglar o transigir cualquier juicio u otro procedimiento judicial en que sea parte el mandante por razón de tal bono, acción o instrumento.

3.—Con respecto a cualquier negocio de pertenencia exclusiva del mandante.

a).—Para continuar, modificar, renegociar, prorrogar y terminar cualesquiera arreglos contractuales celebrados con cualquier persona, firma, asociación o sociedad anónima (**corporation**) por el mandante o a su nombre, antes de la constitución del mandato.

b).—Para determinar la política de la empresa en cuanto a la situación del lugar o lugares que deben utilizarse para sus operaciones, y respecto a la naturaleza y extensión de los negocios que se deben emprender, los métodos de fabricación, venta, distribución, financiamiento, contabilidad y publicidad; en cuanto a la cantidad y clases de seguro que se deben contratar; en cuanto al modo de obtener, remunerar y tratar con contadores, abogados, dependientes y otros agentes o empleados necesarios para la administración del negocio; y para hacer contratos en la forma, con las personas y en las condiciones que el mandatario juzgue conveniente o necesario para efectuar las determinaciones, o parte de ellas, respecto de la política que haya tomado el mandatario; y para cumplir, rescindir, reformar, renunciar o modificar tal convenio o contrato o cualesquier convenios o contratos similares celebrados por el mandante o a su nombre.

c).—Para cambiar el nombre o la forma de organización con que se lleva el negocio, celebrar un contrato de sociedad (colectiva o en comandita con otras personas) u organizar una sociedad anónima para encargarse del negocio, total o parcialmente, y según el mandatario juzgue conveniente o necesario.

d).—Para exigir y percibir toda cantidad de dinero que se debe, o llegare a deberse, al mandante o que se pretendió por éste o a su nombre ser debida, en la administración de tal empresa y de cual-

quier modo que estime el mandatario ser conveniente o necesario; para tener control de, y desembolsar, los fondos, en la administración de la empresa en cualquier forma que el mandatario estime conveniente o necesario; para entrar en cualesquiera operaciones bancarias que, a juicio del mandatario, sean convenientes para efectuar la ejecución de cualesquiera de las facultades del mandatario descritas en este inciso tres del artículo 226.

4.—Para preparar, firmar, presentar y entregar todos los informes, compilaciones de datos, declaraciones u otros papeles relacionados con cualquier operación comercial del mandante y que sean exigidos por cualquier agencia, departamento u órgano gubernamental o que el mandatario estime conveniente para cualquier objeto y para hacer los pagos correspondientes.

5.—Para pagar, transigir u oponerse a impuestos y contribuciones y hacer todo acto que el mandatario estime conveniente o necesario a fin de proteger al mandante contra impuestos, multas, penas o contribuciones ilegales o innecesarios en relación con sus operaciones comerciales, inclusive la facultad de procurar la recuperación de las cantidades pagadas, antes o después de la constitución del mandato, por razón de impuestos, multas, penas o contribuciones.

6.—(Análogo al inciso 6 del artículo 222, sustituyendo “operaciones comerciales”).

7.—Para otorgar, reconocer, sellar y entregar cualquier escritura de transferencia, cesión, hipoteca, arrendamiento, aviso, consentimiento, convenio, autorización, cheque u otro instrumento que estime conveniente el mandatario para la realización de cualesquiera de los fines enumerados en este artículo.

8.—(Análogo al inciso 10 del artículo 222, sustituyendo “operaciones comerciales”).

9.—(Idéntico al inciso 11 del artículo 222).

10.—(Análogo al inciso 12 del artículo 222, sustituyendo “cualquier negocio explotado por el mandante”).

Art. 227.—Interpretación de: Operaciones de seguros.—Los párrafos inicial y final análogos a los del artículo 222, sustituyendo “operaciones de seguros” y “contratos de seguros”.

1.—Para hacer continuar en vigor, pagar las primas o cuotas, modificar, rescindir, renunciar o terminar cualquier contrato de seguro de vida, accidentes, salud, incapacidad o responsabilidad o cual-

quier combinación de tales seguros, obtenidos por el mandante o a su nombre antes de la constitución del mandato que amparen al mandante o a cualquier otra persona, sin que importe que el mandante sea o no el beneficiario del seguro.

2.—Para obtener seguros nuevos, distintos o adicionales sobre la vida del mandante o que le amparen contra enfermedades, incapacidad, accidentes o responsabilidad de cualquier clase; para determinar la cantidad, el tipo del contrato y la forma de pago de cualquier póliza, pagar la prima o cuota, modificar, rescindir, renunciar o terminar cualquier contrato así obtenido por el mandatario, y para designar el beneficiario, excepto que el mandatario mismo no puede ser beneficiario, a menos que sea cónyuge, hijo, nieto, padre o hermano del mandante.

3.—Para solicitar y recibir cualquier préstamo disponible, con la garantía del contrato de seguro, sea para el pago de una prima, sea para procurarse fondos en efectivo; cancelar (**surrender**) y en consecuencia recibir el efectivo proveniente de la cancelación (**cash surrender value**); ejercer cualquier opción respecto de la designación del beneficiario o de la forma de pago de las primas o modificar ésta; cambiar o convertir el tipo del contrato de seguro, sea de vida, accidentes, salud, incapacidad o responsabilidad civil respecto del cual tiene el mandante, o pretende tener, una o más de las facultades descritas en este artículo y para cambiar el beneficiario designado en cualesquiera de tales contratos de seguros, con tal de que el mandatario mismo no pueda ser beneficiario, a menos que sea cónyuge, hijo, nieto, padre o hermano del mandante.

4.—(Análogo al inciso 6 del artículo 222, sustituyendo “producto de cualquier contrato de seguros”).

5.—Para solicitar y obtener cualquier ayuda gubernamental para la garantía o el pago de primas de cualquier contrato de seguro sobre la vida del mandante.

6.—Para vender, ceder, gravar, obtener un préstamo sobre, o dar en prenda, el interés del mandante en cualquier contrato de seguro.

7.—Para pagar, con el producto de tal operación o de otra fuente, transigir u oponerse a cualquier impuesto o contribución fiscal (en relación con cualquier contrato de seguro o su producto) o responsabilidad resultante de tal impuesto o contribución y para solicitar el reembolso del pago indebido.

8.—(Análogo al inciso 8 del artículo 222, eliminando las palabras “u otro convenio o contrato semejante celebrado por o a nombre del mandante”).

9.—Para otorgar, reconocer, sellar y entregar cualquier consentimiento, requerimiento, solicitud, petición, convenio, contrato de indemnización, autorización, cesión, prenda, aviso, cheque, recibo, renuncia u otro instrumento que el mandatario estime conveniente para la realización de cualquiera de los fines enumerados en este artículo.

10.—Para continuar, obtener, pagar la prima o cuota, modificar, rescindir, renunciar, terminar o de otro modo tratar con cualquier contrato de seguro, además de los enumerados en los incisos 1 y 2 de este artículo, sea contra incendio, marítimo, de robo, compensación (de accidentes), incapacidad, responsabilidad civil, huracán, caso fortuito (*casualty*) o de otro tipo, o cualquiera combinación de seguros; hacer cualquier acto en relación con los mismos o con su producto o para hacerlos valer, que el mandatario estime conveniente o necesario para promover o proteger los intereses del mandante.

11.—(Análogo al inciso 10 del artículo 222, sustituyendo “cualquier operación de seguros”).

12.—(Idéntico al inciso 11 del artículo 222).

13.—En general, y adicionales a los actos específicos enumerados en este artículo, para hacer cualquier otro acto o actos que pueda hacer el mandante por intermedio de un mandatario, en relación con la obtención, supervigilancia, administración, modificación y terminación de cualquier contrato de seguro en que se asegure el mandante o en que, de otro modo, esté interesado y para hacer valer los mismos.

Art. 228.—En el formulario abreviado autorizado por la ley, el lenguaje que confiere autorización general respecto de “operaciones de sucesiones” (y patrimonios), debe interpretarse en el sentido de que el mandante autoriza al mandatario:

1.—En la medida en que la ley permite a un mandatario obrar así, a nombre de un mandante, para solicitar y obtener, a favor del mandante, cartas de “administración” (albaceazgo dativo), cartas de albaceazgo testamentario, cartas de fideicomiso, u otro tipo cualquiera de autorización, sea judicial o administrativa, para obrar como fiduciario de cualquier clase que sea.

2.—En la medida en que la ley permite a un mandatario obrar así a favor de un mandante y para obrar en su representación, en toda forma y en todo asunto que afecte la sucesión de un difunto o el patrimonio de un ausente, menor o incapaz, o que afecte un fideicomiso u otro fondo, sobre el cual tiene el mandante derecho (o pretende tener derecho) a una participación o pago, o con respecto al cual es fiduciario el mandante.

3.—Para aceptar, rechazar, percibir, extender recibo, vender, ceder, renunciar, pignorar o permutar cualquier participación o pago en cualquier sucesión, patrimonio, fideicomiso u otro fondo y para dar su consentimiento a una reducción o modificación de los mismos.

4.—Para requerir y obtener mediante acción, procedimiento judicial o de otro modo, cualquier cantidad de dinero u otra cosa de valor, a la cual tiene el mandante, o llegue a tener o pretender, derecho por razón de la muerte, testada o intestada de cualquier persona, o por razón de una disposición testamentaria o de cualquier fideicomiso o por razón de la administración de la sucesión de un fallecido o del patrimonio de un ausente o de la tutela de un menor o incapaz o de la administración de un patrimonio fiduciario u otro fondo; para iniciar, intervenir en y oponerse a cualquier procedimiento, judicial o de otro orden, para determinar la interpretación, la validez o el efecto de cualquier escritura, testamento, declaración de fideicomiso u otra operación que, de cualquier modo, afecte los intereses del mandante; para iniciar, intervenir en y oponerse a cualquier procedimiento, judicial o de otro orden, para la destitución, reemplazo o fijación de responsabilidad (**surcharge**) de un fiduciario, conservar, invertir desembolsar o utilizar lo que así se recibe, para los fines enumerados en este artículo, y reembolsar al mandatario de los desembolsos que legalmente haya hecho en la ejecución de las facultades que se le confieren por el formulario abreviado de poder autorizado por la ley.

5.—Para preparar, firmar, presentar y entregar todos los informes, compilaciones de datos, devoluciones de papeles con respecto a cualquier interés que tiene o pretende tener el mandante en cualquier sucesión, patrimonio, fideicomiso u otro fondo; pagar, transigir, oponerse a cualquier impuesto o contribución y solicitar reembolso de los mismos en relación con cualquier interés que tiene o pretende tener el mandante en cualquier sucesión, patrimonio, fideicomiso u otro fondo, o por razón de la muerte de cualquier per-

sona, o con respecto a cualquier bien en que tiene el mandante, o pretende tener, un interés.

6.—(Idéntico al inciso 8 del artículo 222).

7.—Para otorgar, reconocer, verificar bajo juramento, sellar, presentar y entregar cualquier consentimiento, designación, escrito en pleito, aviso, requerimiento, elección, transferencia, condonación, cesión, cheque, prenda, renuncia, acuse de recibo de emplazamiento (**admission of service**), aviso de comparecencia u otro instrumento que el mandatario estime conveniente para la realización de cualquiera de los fines enumerados en este artículo.

8.—Para comprometer en árbitros, arreglar, proponer o aceptar transacción respecto a cualquier controversia o pretensión que afecte la sucesión de un fallecido, el patrimonio de un ausente, menor o incapaz o la administración de un fideicomiso u otro fondo, en los cuales el mandante tiene, o pretende tener, interés y hacer todos y cualesquiera actos que el mandatario estime convenientes o necesarios para efectuar tal transacción.

9.—(Idéntico al inciso 11 del artículo 222).

10.—(Análogo al inciso 12 del artículo 222, sustituyendo "sucesión," "patrimonio", etc.).

Párrafo final (análogo al párrafo final del artículo 222, sustituyendo "sucesión", "patrimonio", etc.).

Art. 229.—Interpretación de: Reclamaciones y litigios.

Los párrafos inicial y final son análogos a los del artículo 222, sustituyendo "reclamaciones" (créditos) y litigios:

1.—Para alegar y proseguir ante cualquier tribunal de justicia, junta administrativa, departamento, comisionado u otro tribunal, cualquier gestión (**cause of action**), reclamación, contrademanda, compensación o excepción que tiene el mandante, o pretende tener, contra cualquier individuo, sociedad, asociación, corporación, gobierno u otra persona u órgano; inclusive (por vía de ilustración y no como restricción) la facultad de demandar la reivindicación de bienes inmuebles u otra cosa de valor, demandar los daños y perjuicios sufridos por el mandante por cualquier motivo; para la eliminación o modificación de cualquier responsabilidad por impuestos; para interdictos (**injunction**), ejecución forzada (de contratos) u otro desagravio (**relief**).

2.—Interponer acción de tercería (**interpleader**) u otra acción para determinar pretensiones contrarias en conflicto (de terceros);

terciar o intervenir en cualquier acción o procedimiento y obrar en litigios con carácter de *amicus curiae* (amigable componedor).

3.—En relación con cualquier acción, procedimiento o controversia, “at law” (legal) o de otra índole, solicitar y, si fuere factible, obtener el embargo marítimo (*libel*), embargo de bienes, embargo de créditos (*garnishment*), orden de arresto u otra medida preliminar, provisional o interlocutoria; y para utilizar y recurrir a cualquier procedimiento expedito y permitido por la ley, para la realización o satisfacción de la sentencia, auto o decreto que se obtenga.

4.—En relación con cualquier acción o procedimiento, “legal” o de otra índole, para ejecutar cualquier acto que el mandante pudiese hacer personalmente; inclusive (por vía de ilustración y no como restricción) aceptación de oferta, ofrecimiento de sentencia, confesión de hechos, sumisión (sin formalidad de pleito) de la controversia o de una relación mutuamente convenida de los hechos, a un tribunal; consentir la absolución de posiciones y, generalmente, para obligar al mandante en el curso de cualquier litigio en la forma que parezca conveniente al mandatario.

5.—Para comprometer, arreglar y proponer o aceptar una transacción con respecto a cualquier reclamación existente a favor o en contra del mandante o sobre cualquier litigio en que el mandante es parte, pueda llegar a ser parte o ser nombrado como parte.

6.—Para renunciar a la expedición y notificación de cualquier emplazamiento, citación u otra orden (*process*) al mandante, aceptar notificación, comparecer a nombre del mandante, designar las demás personas que deben ser notificadas de las mismas citaciones (*process*) contra el mandante; otorgar, presentar y entregar estipulaciones en juicio en representación del mandante, jurar los escritos judiciales, apelar a los tribunales de apelación, obtener y dar fianzas y cauciones en las épocas y en la medida que estime conveniente o necesario el mandatario; contratar y pagar la preparación e impresión de los autos (*records*) y alegatos, recibir, otorgar y presentar o entregar cualquier consentimiento, renuncia, remisión, confesión o aceptación de sentencia, cancelación o pago de sentencia, aviso, convenio u otro documento que el mandatario estime conveniente o necesario en relación con la prosecución, arreglo o defensa de cualquier reclamación a favor o en contra del mandante o de cualquier litigio en que sea, o pueda llegar a ser parte o designado como parte.

7.—Para comparecer a nombre del mandante, representarle y obrar en su representación, con relación a cualquier procedimiento de quiebra o concurso, sea voluntario o involuntario, sea del mandante mismo o de tercero, y en relación con cualquier procedimiento de reorganización, secuestro o solicitud para el nombramiento de interventor o síndico, que de cualquier manera afecte un interés del mandante en bienes inmuebles, cosas muebles corporales, bonos, acciones, intereses en frutos, créditos u otra cosa de valor.

8.—(Idéntico al inciso 11 del artículo 222, pero omitiendo la última frase respecto a la contabilidad).

9.—Para pagar, de los fondos bajo su control, o por cuenta del mandante, cualquier sentencia en contra del mandante o el monto de cualquier transacción que se hiciere, en relación con cualquier operación de las enumeradas en este artículo; percibir y conservar el dinero u otras cosas de valor que se paguen en virtud de, o como producto, de una o más de las operaciones enumeradas en este artículo y para recibir, endosar y depositar cheques.

10.—(Análogo al inciso 12 del artículo 222, sustituyendo “reclamación a favor o en contra del mandante o litigios en que sea o llegue a ser parte el mandante”).

Art. 230.—Interpretación de: Relaciones y asuntos personales.

En el formulario abreviado de poder, autorizado por la ley, el lenguaje que confiere autorización general con respecto a “relaciones personales” debe interpretarse en el sentido de que el mandante autoriza al mandatario:

1.—Para hacer todos los actos necesarios al mantenimiento del standard de vida acostumbrado del cónyuge, hijos y otros dependientes del mandante, inclusive (a título de ejemplo y no como restricción) la facultad de proporcionar la vivienda mediante compra, arrendamiento u otro contrato o mediante el pago de los gastos (corrientes) de administración, inclusive intereses, amortización del capital, reparaciones e impuestos de los bienes poseídos por el mandante y ocupados por su familia y dependientes; para suministrar el servicio normal de criados del hogar; conceder las vacaciones usuales y los gastos normales de viaje; dar las facilidades usuales de educación y los fondos para el gasto corriente de vida de la esposa, hijos y otros dependientes, inclusive casa (**sheeter**), vestido, alimentación y cosas incidentales.

2.—Para proveer, en caso necesario, al tratamiento médico, dental y quirúrgico, hospitalización y custodia del cónyuge, hijos y demás dependientes del mandante.

3.—Para continuar cualquier provisión que haya hecho el mandante, antes o después de la constitución del mandato, con respecto a automóviles u otros medios de transporte, inclusive (a título de ejemplo y no como restricción) la facultad de obtener licencia (*license*), asegurar y reemplazar cualquier automóvil poseído por el mandante y habitualmente empleado por el cónyuge, hijos u otros dependientes del mandante.

4.—Para continuar las cuentas de crédito en los almacenes (*charge accounts*) a cargo del mandante, antes o después de la constitución del mandato, para la comodidad del cónyuge, hijos u otros dependientes; para abrir las nuevas que el mandatario estime convenientes para la realización de cualquiera de los fines enumerados en este artículo y para cubrir las partidas cargadas en tales cuentas por cualquier persona autorizada o aceptada por el mandante, antes de la constitución del mandato, para hacer tales cargos (v. gr., efectuar compras a crédito).

5.—Para continuar en el desempeño de cualquier servicio o deber que haya asumido el mandante, antes o después de la constitución del mandato, para con sus padres, parientes o amigos.

6.—Para supervigilar y hacer valer, defender o arreglar cualquier reclamación a favor o en contra del mandante, proveniente de daños personales o a bienes, sufridos o causados por el mandante o, en tales circunstancias, que la pérdida resultante sería a cargo del mandante o pudiera recaer sobre él.

7.—Para continuar los pagos correspondientes a la participación del mandante como socio o afiliado en cualquier iglesia, club, asociación, liga (*order*) u otra organización y continuar sus contribuciones extras a ellos.

8.—Para requerir, percibir, obtener por acción, procedimiento o de otro modo, cualquier cantidad de dinero u otra cosa de valor a la cual el mandante tiene, o pueda llegar a tener o pretender, derecho por salario, sueldo, comisión u otra remuneración de servicios, o por dividendos o repartición sobre acciones; o por intereses o capital de cualquier crédito o por repartición periódica de las utilidades de cualquier sociedad o negocio en el cual el mandante tiene o pretende tener un interés; y para endosar, cobrar o de otro modo realizar cualquier instrumento que se reciba por tales pagos.

9.—Para preparar, firmar y presentar toda declaración e información en relación con impuestos, seguridad social, seguro contra el desempleo exigidas por las leyes de los Estados Unidos, de cualquier estado o subdivisión política del mismo o de cualquier gobierno extranjero; preparar, firmar y presentar todos los otros papeles o instrumentos que el mandatario estime convenientes o necesarios para la protección del mandante contra impuestos excesivos o ilegales o contra las sanciones impuestas por violación, alegada en su contra, de cualquier ley o reglamento gubernamental; y para pagar, transigir u oponerse a solicitar devolución en relación con cualquier impuesto o contribución por los cuales es responsable el mandante o pueda llegar a ser responsable.

10.—Para utilizar, en ejecución de las facultades conferidas en este artículo, cualquier activo perteneciente al mandante; inclusive (a título de ejemplo y no como restricción) la facultad de girar, mediante cheque o de otro modo, contra cualquier depósito bancario del mandante; para vender cualquier inmueble, cosa mueble corporal, bono, acción, interés en géneros, crédito u otro activo del mandante; para tomar dinero en mutuo y, en garantía del préstamo, pignorar cualquier activo, inclusive pólizas de seguro pertenecientes al mandante.

11.—Para otorgar, reconocer, jurar, sellar, presentar y entregar cualquier solicitud, consentimiento, petición, aviso, remisión, renuncia, convenio u otro instrumento que el mandatario estime útil para la realización de cualquiera de los fines enumerados en este artículo.

12.—Análogo al inciso 10 del artículo 222, sustituyendo “cualquier operación de las enumeradas en este artículo”).

13.—(igual al inciso 11 del artículo 222).

14.—En general, y en adición a los actos específicos enumerados en este artículo, para hacer cualquier otro acto o cualesquiera otros actos que el mandante pueda hacer por intermedio de un mandatario, en pro del cónyuge, hijos o dependientes del mandante o para la conservación y sostenimiento de las demás relaciones personales del mandante con sus padres, parientes, amigos y organizaciones.

Art. 231.—(Este artículo se refiere a las ventajas o beneficios derivados del servicio militar y se omite por carecer de interés general en el extranjero).

Art. 232.—Interpretación de: Libros, informes y declaraciones.

(Los párrafos inicial y final son análogos a los del artículo 222, sustituyendo "libros (**records**), informes y declaraciones").

1.—Para llevar los comprobantes (**records**) de toda cantidad de dinero efectivo recibido y desembolsado por el mandante o por su cuenta, de todos los créditos y débitos a la cuenta del mandante y de todas las operaciones que afecten, en cualquier forma que sea, el activo y el pasivo del mandante.

2.—(igual al inciso 9 del artículo 230, con la omisión de la última parte (o sea, de pagar, transigir, etc.).

3.—Para preparar, otorgar y presentar cualquier constancia (**record**), informe o declaración que el mandatario estime conveniente o necesario para salvaguardar o conservar los intereses del mandante con respecto al control de precios o de alquileres, salarios, racionamiento (**rationing**) u otra actividad gubernamental.

4.—(Análogo al inciso 11 del artículo 222, omitiendo la frase final "respecto de constancias").

5.—En general, y en adición a los actos específicos enumerados en este artículo, para hacer cualesquier otro acto u actos que el mandante pueda hacer, por intermedio de mandatario, en relación con la preparación, otorgamiento, presentación, almacenaje u otra utilización de cualesquiera constancias, informes o declaraciones de los asuntos del mandante.

Art. 233.—Interpretación de: "Todo otro asunto."

En el formulario abreviado autorizado por la ley, la fraseología que confiere autorización general con respecto a "todo otro asunto" autoriza al mandatario para obrar como el **alter ego** con respecto a todos los demás negocios posibles que no son enumerados en los artículos 222 a 232, ambos inclusive, y que pueda hacer el mandante por intermedio de un mandatario.

Art. 234.—Modificaciones al formulario abreviado de poder.

No se impide que el poder que satisfaga los requisitos del artículo 221 de este capítulo sea "formulario abreviado de poder", en el sentido que se emplea esta frase en los artículos de este capítulo, por el hecho de contener fraseología adicional:

1.—Que elimine del poder una o más de las facultades enumeradas en uno o más de los artículos interpretativos de este capítulo con respecto a un inciso, no eliminado por el mandante, del poder abreviado autorizado por la ley.

2.—Que suplemente, por medio de facultades adicionales específicas, una o más de las facultades enumeradas en uno o más de los

artículos interpretativos de este capítulo con respecto a un inciso, no eliminado, del formulario de poder.

3.—Que lleve alguna disposición adicional que no esté en conflicto con las otras disposiciones del formulario legal abreviado.

COMENTARIOS

Se observará que el formulario o "esqueleto" autorizado es de una sencillez extraordinaria. Como los formularios impresos se venden en muchas librerías y papelerías, sirven admirablemente, especialmente para casos de emergencia. El notario no tiene que hacer sino autenticar el instrumento, (1) acto instantáneo. Además, el empleo del formulario evita la posibilidad de insuficiencia de las facultades, como también evita cuestiones de interpretación.

En la legislación comparada, por regla general, no se miran con favor los poderes generales.

De acuerdo con el Código civil de Alemania se puede conferir un poder general y, en la América Latina, los Códigos civiles de México, Costa Rica y Nicaragua son tal vez las únicas legislaciones en que se puede conferir un poder general.

El Código civil francés, fuente de tantos otros códigos, dice que el mandato conferido en términos generales incluye sólo actos de administración. Si se trata de enajenar o de hipotecar o de cualquier otro acto de dominio, se exige cláusula expresa (art. 1988).

La regla francesa ha sido adoptada, entre otros y con algunas variaciones, por Argentina, artículo 1914 (1880), en términos todavía más enfáticos y el artículo 1915 (1881) con sus 17 incisos, señala un gran número de casos para los cuales se exige poder especial.

El Código de Bello (Chile 2135, Colombia 2161, Ecuador 2119). Brasil, artículo 1295.

España (inclusive Cuba, Puerto Rico y las Islas Filipinas), art. 1713.

Italia, art. 1708.

México (antiguo Código de 1884), art. 2350.

Panamá, art. 1404.

(1) Como es bien sabido, las funciones de los notarios angloamericanos se limitan casi exclusivamente al reconocimiento o autenticación de las firmas de los otorgantes de un documento; ellos no llevan ningún protocolo para el registro de documentos. Hay miles de notarios en el Estado de Nueva York, se encuentran en todas partes y no hay demora alguna en obtener la autenticación necesaria. Rabasa: *El Derecho Anglo-Americano*, México, 1944, pág. 40.

Perú (antiguo Código de 1852), arts. 1926, 1927.

Portugal, art. 1325.

Uruguay, art. 2056 (sigue la redacción argentina).

Venezuela, art. 1695.

En el Derecho alemán, se permite el poder general. Al Código civil es extraña la distinción o división tradicional de los poderes en especiales, genéricos y generales; tampoco conoce la "institución de la necesidad de poderes especiales". El poder general siempre es suficiente. (2) La extensión de las facultades es cuestión de interpretación de la voluntad del poderdante, la que será interpretada de acuerdo con los principios generales de esta materia. Aunque se trata de un poder ilimitado, deberá interpretarse de acuerdo con los principios de buena fe para la clase de negocios a que se refiere. (3)

El Código de comercio alemán también establece un poder general de procuración (**prokura**), conferido por el dueño de una compañía comercial, el cual autoriza al apoderado para obrar a nombre del principal respecto de todo procedimiento judicial y de toda operación comercial. Tal apoderado no tiene facultades para enajenar o gravar bienes inmuebles sin autorización especial. Tiene esta "procuración" la particularidad de que ninguna restricción, cualquiera que sea, es eficaz en contra de terceros; la única excepción se refiere al caso de una sucursal que girare bajo nombre distinto. (4)

El sistema alemán se siguió por Suiza en el Código federal de obligaciones (5) y por Italia, Rumanía y Portugal.

El Código civil mexicano (art. 2554) autoriza un formulario abreviado para tres clases de poderes generales: para pleitos y cobranzas; para administrar bienes y para ejercer actos de dominio. Naturalmente, se podrán combinar los tres y ello es práctica corriente. De manera análoga a la ley neoyorquina, que exige hacer una advertencia especial, dicho artículo prescribe que los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen. La finalidad de esta disposición es probablemente la misma que la de Nueva York:

(2) Rosenbusch, **La Representación en el Código Civil Alemán**. Buenos Aires, 1937; extracto del "Boletín Mensual del Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales", Año II, Nos. 55-56, pág. 26. Popesco, págs. 266, 432, 433.

(3) Rosenbusch, **op. cit.**, pág. 26.

(4) Código comercial alemán, artículos 48 a 50. Se autoriza también un poder mercantil, que puede restringirse, análogo a los poderes, de esa clase, conocidos en el Derecho latinoamericano y angloamericano.

(5) Artículos 39-45, 372, 394, 397. Funk, **Commentaire du Code Federal des Obligations**, 1930. Popesco 654, 655, 447, 663.

hacer conocer al poderdante la magnitud de la confianza que va a depositar en su apoderado y para hacerle cuidar dicha elección.

Un escritor norteamericano dice:

“Hoy día en la América Latina, es en México donde se encuentra la interpretación más liberal y benéfica de los poderes.”

CRAWFORD: The Power of Attorney in Latin American. Wash-ton, 1935.

Con anterioridad al Código mexicano, el Código civil de Costa Rica autorizó el poder generalísimo para todos los negocios de una persona o para alguno o algunos negocios (artículos 1253-1255).

El Código mexicano, con sus tres categorías de poderes generales, parece preferible a la fórmula costarricense.

El Código civil de Nicaragua (del año 1904), también con anterioridad al mexicano, siguió en este punto (arts. 3295, 3296) el modelo de Costa Rica.

La nota de la 3ª edición oficial (1931), anotada por los doctores Morales, Cuadra Zavala y Argüello, dice:

“En las legislaciones modernas de los países europeos y americanos, que nosotros conocemos, no existe esa clase de poder. Hay poderes generales, más o menos amplios, para los actos de administración y poderes especiales para actos concretos de administración o de disposición.”

La única observación que tenemos que hacer al artículo 2554 mexicano (6) es que, en la práctica, no siempre es fácil delimitar la facultad de administrar bienes y la de ejercer actos de dominio y no siempre es fácil distinguir el acto de administración y el de dominio. No se da ninguna definición de estos términos y veremos que en la doctrina y en la jurisprudencia hay divergencias notables de criterio. En la administración ordinaria y acostumbrada de un negocio es nece-

(6) “Art. 2554.—En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

“En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

“En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

“Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

“Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.” (Ver arts. 2553, 2555 y 2587.)

sario ejercer actos de dominio, por ejemplo, la venta de mercancías y artículos fabricados, etc., y el contraer obligaciones, pero sería raro el caso en que un poderdante estuviera dispuesto a dar un poder ilimitado para ejercer actos de dominio; por tanto, el tercer inciso del artículo 2554 no sería aceptable por el mandante. El formulario de Nueva York ofrece mayor amplitud de selección. Quizás fuera conveniente enumerar limitativamente todos los actos de dominio para que los demás actos fueran considerados como actos de administración.

En efecto, ¿qué son actos de administración en contraposición a actos de dominio o de "riguroso dominio", frase empleada en algunos de los códigos citados?

Parece que hay dos sistemas de interpretación: El que excluye todo acto de disposición, y otro menos absoluto: de acuerdo con las circunstancias, ciertos actos de disposición entran en la esfera de la administración. La elasticidad de este sistema, se dice, permite adaptarlo con mayor felicidad, a las situaciones determinadas, sin contrariar por eso el texto legal: (7) el mandato general no se opone al mandato especial, sino al mandato expreso (Fuzier-Herman, *Code civil*, (1949), t. 6, nota al artículo 1988).

Escriche afirma: "El mandato concebido en términos generales no abraza sino los actos de administración, como alquilar las casas, arrendar las heredades, etc.". (8)

La jurisprudencia, tanto chilena como colombiana, no ha sido muy liberal en calificar los actos de administración. Una sentencia de Chile de 1865 "no reputa acto de administración ordinario el encargo de levantar un plano general de la mina que se administraba". Una sentencia de la Corte Suprema de Colombia del 4 de julio de 1888 (Gaceta Judicial No. 83) había dicho que el poder que autoriza al mandatario para hacer toda clase de contratos con los bienes del mandante, no le faculta para obligar a éste personalmente.

Vélez dice con justicia:

"Por esto se ha dicho que el mandato más general, esto es, aquél que tenga por objeto conferir más amplias facultades al mandatario, debe ser el más especial, porque, para que las otorgue, es necesario que enumere las que requieren cláusula espe-

(7) La jurisprudencia argentina ha sido muy restrictiva en la interpretación. Sin embargo, la facultad de administrar lleva implícita la de arrendar fincas, salvo para plazos mayores de cinco años, pues tales arrendamientos son considerados como actos de dominio.

(8) Neri, *Ciencia y Arte Notarial*, Buenos Aires, T. I, pág. 359 seq.

cial, como donar, enajenar, gravar inmuebles, transigir, comprometer, etc.

“Si se da poder a una persona para administrar un almacén, puede vender los efectos de éste y comprar de los mismos para revenderlos” pero “no parece que en estos casos ni en los que son semejantes puede el mandatario obligar al mandante como deudor sin facultad expresa.”

¿Será acto de administración dar en arrendamiento los inmuebles del mandante? Hay conflicto de opiniones y de jurisprudencia. Vélez opina que es la intención del mandante, determinada por las circunstancias, lo que puede decidir el punto. (9)

Jurisprudencia más reciente de la Suprema Corte de Colombia ha confirmado la opinión de Vélez. “Es incuestionable que precisa poder o facultad especial para que el mandatario pueda conseguir dinero en mutuo, por cuenta del mandante, aunque tenga facultad para comprar y vender bienes inmuebles y muebles.” (10)

Es la misma solución que da la jurisprudencia angloamericana, como veremos luego.

Según la jurisprudencia cubana (Resolución del 29 de junio de 1926), no se incluye la facultad para hacer arrendamientos, por constituir ellos actos de riguroso dominio (Núñez: Código civil (1936), t. 9, p. 136).

Tampoco parece muy clara la doctrina y la jurisprudencia francesas. He aquí algunos apuntes:

El mandatario general puede hacer todos los actos, aún los de disposición, que tienen por objeto la administración. Tiene facultad para dar en arrendamiento, pero esta solución no es absoluta; debe tenerse presente la intención de las partes. El mandatario general puede tomar en arrendamiento cuando esta medida sea favorable a la administración de que está encargado. La disposición de la segunda parte del artículo 1988 no debe tomarse al pie de la letra. Se admite que el mandatario está habilitado para hacer ventas que permitirán el pago de las deudas del mandante. Podrá vender las cosechas, las mercancías y todo otro bien sujeto a deterioro. No puede dar gratificaciones a empleados sin la aprobación del mandante. Hay una doctrina que reconoce al mandatario, sin facultad expresa, el derecho

(9) Vélez, *Comentarios al Código civil colombiano*, T. 8, Nos. 209-212, págs. 146-149.

(10) C. S. Nov. 30, 1940; “Gaceta Judicial”, No. 1964, pág. 462.

de hipotecar los bienes del mandante, cuando ello es necesario, para la administración de los mismos y el prestamista exige una hipoteca como condición para conceder el préstamo. El mutuo también se permite para reparaciones graves y para la compra del ganado necesario. El gerente de una casa de comercio es apto para hacer todos los actos necesarios, inclusive firmar títulos de crédito que obliguen al mandante y dar fianzas. (11)

¿Qué concluir? Que la jurisprudencia y la doctrina, en gran parte, han hecho letra muerta del artículo 1988, y que, hoy día, la distinción entre actos de administración y actos de dominio es ilusoria y es anacrónica.

La regla de la estricta interpretación de los poderes generales de administración sufre algunas excepciones en los códigos mercantiles y de procedimientos y, en general, la interpretación de los poderes mercantiles es más liberal que la de los poderes civiles. Hay que notar que, en el Derecho anglosajón, no hay distinción básica entre el mandato civil y el mandato comercial. El Código francés y los códigos que lo siguen (12) tampoco hacen la distinción, pero la doctrina y la jurisprudencia la reconocen. Algunos códigos de comercio no tratan específicamente del mandato comercial y éste se rige por el Código civil, salvo respecto a comisionistas, factores u otros intermediarios. Sería demasiado prolijo entrar a comentar estos detalles.

Pluralidad de mandatarios

La cuestión de sí, cuando se nombra a dos o más personas, deben ellas obrar conjunta o separadamente, se resuelve de distintas maneras en las diversas legislaciones.

El formulario neoyorquino evita toda cuestión de interpretación. Dice categóricamente que si no se les faculta **expresamente** para obrar separadamente, tienen que obrar en conjunto.

Es la regla general ya sentada por la jurisprudencia angloamericana, (13) pero en los poderes mal redactados (y ¡cuántos lo

(11) Fuzier-Herman, *op. cit.*, nota al artículo 1988.

(12) Popesco, págs. 447,663; Fuzier-Herman, *Code Civil* (1949) T. 6, nota al art. 1984.

(13) Bowstead, *Digest of the Law of Agency*, London, 1944, a. 7, pág. 8; Mechem, *Law of Agency*, Chicago, 1914, a. 198, pág. 143; *Restatement of the Law of Agency*, American Law Institute, art. 41 (2); Powell in *Report of the Law Revision Commission for 1946*, Albany, N. Y., págs. 677, 688, estudio-base de la actual reforma en Nueva York.

son!) (14) cabe siempre la posibilidad de duda. Siendo el poder acto unilateral, la regla primordial es la intención del poderdante y ciertas cláusulas de un poder pueden, a veces, claramente dar a entender que tal intención es que los mandatarios puedan obrar separadamente, pero en Nueva York tendrán que obrar de común acuerdo, salvo, repetimos, que haya disposición expresa para obrar separadamente.

En el Derecho alemán, si los apoderados pueden obrar separada o sólo conjuntamente, es cuestión de interpretación. (15)

La regla italiana es a la inversa de la angloamericana. Dice el Código civil, art. 1716:

“Si en el mandato no se declara que los mandatarios deben obrar conjuntamente, cada uno de ellos puede concluir el asunto.”

En la mayoría de las legislaciones o hay silencio al respecto o hay una divergencia de criterios que causa confusión.

La tesis análoga a la angloamericana es adoptada por el Código civil argentino, pero con una serie de modificaciones especiales (arts. 1899-1903) que exigen un estudio cuidadoso de parte del poderdante. Falta la sencillez necesaria para los negocios. Se complica también por los artículos 1920-1922, respecto de la solidaridad de los mandatarios. No hay que olvidar que, en contraposición al contrato de mandato, que es bilateral, el poder es un acto unilateral. El olvido de este elemento en la redacción de los códigos, ha introducido alguna confusión en el Derecho.

El Código de España, art. 1723, dice que la responsabilidad de dos o más mandatarios, aunque hayan sido instituidos simultáneamente, no es solidaria, si no se ha expresado así. El Código de Panamá, art. 1944, es copia del español. Asimismo, el Código mexicano (art. 2573) dice que los mandatarios “no quedarán solidariamente obligados si no se convino así expresamente”.

La fuente de estas disposiciones es el artículo 1995 del Código francés: “Cuando hay varios apoderados o mandatarios establecidos

(14) Dice un autor inglés (Cohen, *Powers of Attorney*, 7a. ed., 1948, pág. iv): “Por muchos años las escrituras de poder eran campo fértil para la redacción defectuosa. Los formularios actualmente en uso muestran mejoría considerable, pero a veces se encuentran restos de precedentes malos”. Y véase la crítica de Neri, *Ciencia y Arte Notarial*, Buenos Aires, T. I, págs. 345 seq.

(15) Popesco, *ob. cit.*, pág. 434. El Código comercial (art. 48) autoriza el poder de “procuración” a favor de dos o más personas, sin definir los efectos. “El Código civil ha prescindido de establecer norma dispositiva o regla alguna: no presume ni el carácter solidario ni el carácter colectivo del poder de representación, sino que deja esta cuestión a la libre apreciación de los tribunales.” Rosenbusch, *ob. cit.*, pág. 27.

por el mismo acto, sólo hay solidaridad entre ellos cuando se expresa ésta”.

En estos códigos no hay disposición directa respecto de si pueden obrar los mandatarios, para con terceros, separadamente, o deben obrar conjuntamente, (16) pero de las disposiciones respecto de la solidaridad, parece que pueden obrar separadamente. Que hay un nexo íntimo entre la facultad de obrar y la solidaridad parece demostrado por el mismo artículo citado del Código italiano, que termina con la regla: “Si varios mandatarios han obrado conjuntamente, ellos están obligados **in sólido** hacia el mandante” y por el Código Suizo de Obligaciones que dice, en su artículo 403:

“Cuando varias personas han aceptado conjuntamente un mandato, están obligadas solidariamente a ejecutarlo, y sólo los actos hechos por ellas conjuntamente pueden obligar al mandante, salvo que estén autorizadas a transferir sus poderes a un tercero.”

El Código civil de Brasil estatuye (art. 1304):

“Estando dos o más mandatarios nombrados en el mismo instrumento, se entenderá que son sucesivos, si no se les declara, expresamente, conjuntos o solidarios ni específicamente desinados para actos diferentes”.

El Código de comercio sienta al misma regla básica, pero más explícitamente, a saber:

“Cuando en el mismo mandato se establece más de un mandatario, se entiende que son todos constituidos para obrar en defecto y después de los otros, en el orden de su nombramiento; salvo que se declare expresamente en el mandato que deben obrar solidaria y conjuntamente...”

El mismo Código civil, respecto del mandato judicial, varía un poco la regla (art. 1327):

“Constituidos dos o más procuradores para la misma causa y por la misma persona, se consideran nombrados para funcionar en defecto uno del otro y según el orden de su nombramiento, si no fueren solidarios. Pero el nombramiento conjunto puede contener la cláusula de que uno no puede practicar nada sin los otros.”

El Código de Bello (Chile, 2127; Colombia, 2153; Ecuador, 2114) prescribe:

(16) Venezuela.

“Si se constituyen dos o más mandatarios y el mandante no ha dividido la gestión, podrán dividirla entre sí los mandatarios; pero si se les ha prohibido obrar separadamente, lo que hicieren de este modo será nulo.”

Comenta Vélez:

“Para terceros esa división debe de presumirse si en el poder no está prohibida.”

Esta disposición de Bello fué aceptada por el Código del Uruguay (art. 2061).

El Código de Costa Rica (art. 1257), seguido por el Código de Nicaragua (art. 3300), dice:

“Si hubiere dos o más mandatarios y no se ha prescrito que ejerzan el mandato conjuntamente, es válido lo que haga cualquiera de ellos.”

Poco importa cuál sea la regla respecto del deber de obrar conjuntamente o la facultad de obrar por separado. Lo que importa es que la regla sea una y cierta. La fórmula neoyorquina tiene la ventaja de que nunca deja lugar a duda alguna.

Sustitución o delegación

La cláusula segunda del formulario neoyorquino da facultad ilimitada de delegación. No habla de sustitución. Hay una distinción técnica, por lo menos en el Derecho angloamericano, entre la sustitución y la delegación. En la delegación, el delegante no se desprende de sus derechos. En la sustitución, desaparece el sustituyente, hasta que se revoque la sustitución y el sustituto llega a ser el único apoderado. En la práctica, se ignora la distinción, la cual tiene poca importancia.

En esta materia de sustitución o delegación, también hay una divergencia notable en las diferentes legislaciones, sin que se vea razón suficiente para ella.

Parece haber tres sistemas básicos:

1.—El apoderado no puede sustituir ni delegar sin autorización expresa. Se basa la regla, heredada del Derecho romano, en el concepto de que siendo el mandato una relación de confianza, la persona, el *delectus personae* es de importancia primordial. **Delegatus non potest delegari.** (Lo delegado no puede delegarse).

2.—El apoderado puede delegar para actos mecánicos o rutinarios o cuando se exige la delegación por la necesidad del encargo o los usos la autorizan. En otros casos, está prohibida la delegación o sustitución.

I

Estados cuyos Códigos Civiles son análogos al del Distrito de 1884, y que en consecuencia, no regulan la materia de contratos preparatorios y sólo tienen normas sobre promesa de venta.

- 1.—Colima.
- 2.—Guanajuato.
- 3.—Puebla.
- 4.—Querétaro.
- 5.—Sonora.
- 6.—Tlaxcala. (Aunque el Código Civil de este Estado tiene semejanza con el del Distrito de 1928, no regula la materia de contratos preparatorios.)
- 7.—Zacatecas.

II

Estados que adoptaron el Código Civil del Distrito Federal, de 1928, o en cuyos Códigos, la reglamentación del contrato preparatorio es idéntica a la de aquel Ordenamiento.

- 1.—Aguascalientes: Arts. 2,114 a 2,118
- 2.—Campeche: „ 2,142 a 2,146
- 3.—Coahuila: „ 2,137 a 2,141
- 4.—Chiapas: „ 2,217 a 2,221
- 5.—Durango: „ 2,124 a 2,128
- 6.—Guerrero: „ 2,243 a 2,247
- 7.—Hidalgo: „ 2,225 a 2,229
- 8.—Jalisco: „ 2,163 a 2,167
- 9.—México: „ 2,243 a 2,247
- 10.—Michoacán: „ 2,099 a 2,103
- 11.—Nayarit: „ 2,243 a 2,247
- 12.—Oaxaca: „ 2,119 a 2,123
- 13.—S. Luis Potosí: „ 2,076 a 2,080
- 14.—Sinaloa: „ 2,125 a 2,129
- 15.—Tabasco: „ 2,243 a 2,247
- 16.—Tamaulipas: „ 885 a 889
- 17.—Veracruz: „ 2,176 a 2,180
- 18.—Yucatán: „ 1,367 a 1,372

III

Estados en cuyos Códigos se regula de manera diferente al Código del Distrito Federal, o con modificaciones, la materia de contratos preparatorios.

1.—**Chihuahua.**—Los artículos 2,060, 2,061 y 2,062 son idénticos a los artículos 2,243 a 2,245 inclusive, del Código del Distrito. El art. 2,063 habla de “elementos constitutivos del contrato”, en vez de “elementos característicos”, como nuestro Código. Se añade un artículo, el 2,064, cuyo texto es el siguiente: “La promesa de contrato, cuyo contrato definitivo deba ser inscrito en el Registro Público a fin de que produzca efectos con relación a terceros, deberá ser inscrita, a su vez, para producir tales efectos”. El art. 2,065, está modificado en los términos siguientes: “Si el promitente rehusa firmar los documentos necesarios para dar forma legal al contrato concertado, en su rebeldía los firmará el Juez; salvo el caso de que la celebración del contrato sea legalmente imposible, pues entonces la promesa quedará sin efecto, siendo responsable el que la hizo, de todos los daños y perjuicios que se hayan originado a la otra parte”.

2.—**Nuevo León.**—Arts. 2,137 a 2,141, idénticos a los del Código del Distrito Federal, salvo el 2,140, que se adicionó con el siguiente párrafo:

“La promesa de contratar sólo surtirá efectos contra tercero, cuando se inscriba conforme a la fracción XIV del artículo 2,894.”

El artículo 2,894, fracción XIV, dice: “Se inscribirán en el Registro... XIV.—La promesa de contratar para que surta efectos contra tercero”.

3.—**Morelos.**— DE LOS CONTRATOS PREPARATORIOS

Art. 2,405.—El contrato preparatorio o promesa de contrato, es aquel por virtud del cual una parte o ambas se obligan en cierto tiempo a celebrar un contrato futuro determinado.

ELEMENTOS ESENCIALES

Art. 2,406.—Son elementos esenciales del contrato preparatorio, además del consentimiento y el objeto, los siguientes:

I.—Que se concuerden los elementos y características del contrato definitivo;

II.—Que el contrato definitivo sea posible, por no existir una ley que constituya un obstáculo insuperable para su realización.

Art. 2,407.—La falta de alguno de los elementos anteriores, origina la inexistencia del contrato preliminar.

ELEMENTOS DE VALIDEZ

Art. 2,408.—Son elementos de validez del contrato preliminar, además de los generales establecidos por este Código para todos los contratos, los siguientes:

I.—Que el contrato definitivo tenga un objeto, motivo o fin lícitos;

II.—Que se determine el plazo durante el cual se otorgará el contrato definitivo;

III.—Que el contrato preliminar conste por escrito, pudiendo otorgarse en documento público o privado;

IV.—Que las partes tengan capacidad no sólo para celebrar el contrato preliminar, sino también para otorgar el contrato definitivo.

EFFECTOS DEL ANTECONTRATO

Art. 2,409.—La promesa de contratar, o sea el contrato preliminar de otro, puede ser unilateral o bilateral.

Art. 2,410.—La promesa de contrato sólo da origen a obligaciones de hacer, consistentes en celebrar el contrato respectivo de acuerdo con lo ofrecido.

Art. 2,411.—Ni el contrato preliminar, ni el bilateral, equivalen al contrato definitivo, aun cuando se expresen como lo requiere este Código, todos los elementos de este último. Sólo en el caso de que, bajo el nombre de contrato preliminar, se ejecutaren desde entonces, en todo o en parte las obligaciones del contrato definitivo, existirá precisamente éste.

Art. 2,412.—Si el promitente rehusa firmar los documentos necesarios para dar forma legal al contrato concertado, en su rebeldía los firmará el Juez, salvo el caso de que la cosa ofrecida haya pasado por título oneroso a la propiedad de tercero de buena fe, pues entonces la promesa quedará sin efecto, siendo responsable el que la hizo de todos los daños y perjuicios que se hayan originado a la otra parte.

Art. 2,413.—La obligación de hacer consistente en otorgar un contrato definitivo translativo de dominio, no opera la transferencia de la propiedad respecto a los bienes o derechos, y si el promitente violando su obligación, dispone de la cosa o derecho, este acto jurídico es válido, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra por su incumplimiento.

3.—El apoderado siempre puede delegar o sustituir, pero bajo su propia responsabilidad, a menos que se le prohíba expresamente.

La regla angloamericana es una combinación de los dos primeros sistemas. Se formula más o menos así:

El mandatario puede nombrar sustituto cuando ha recibido facultad expresa o implícita para hacerlo y en los casos siguientes, si no se le ha prohibido: cuando el acto sea puramente mecánico o rutinario; cuando no pueda él mismo hacer el acto lícitamente, pero sea lícito hacerlo por intermedio de un sub-mandatario; cuando surgen circunstancias imprevistas que hagan necesaria la delegación; cuando sea conforme a los usos normales delegar facultades análogas. En los demás casos no es permitida la delegación, especialmente, sin autorización, el mandato que exija el ejercicio de confianza o discreción no puede delegarse. (17)

El tercer sistema es el generalmente adoptado en los Códigos latinos. El nuevo Código civil italiano dice (art. 1717):

“El mandatario que, en la ejecución del mandato sustituye a otro en su lugar, sin estar autorizado o sin que sea necesario por la naturaleza del encargo, responde de lo actuado por la persona sustituida”.

El Código civil francés (art. 1994) dice:

“El mandatario responde por la persona que ha sustituido en la gestión: 1º, cuando no ha recibido la facultad de sustituir a nadie; 2º, cuando se le dió esta facultad pero sin designar persona determinada y la persona a quien haya escogido era notoriamente incapaz o insolvente”. (18)

Es la regla que se ha seguido, más o menos fielmente, en la mayoría de los códigos de la América Latina. (19)

(17) Proyecto de Código civil de Field (no adoptado en Nueva York, pero sí en California) 2349; *Restatement on Agency* del “American Law Institute”, arts. 5º, 18, 64, 77-80. *Bodine v. Exchange Fire Insurante Co.*, 51 N. Y. 117 (1872). *Wicks v. Match*, 62 N. Y. 535 (1875); *National SS. Co. v. Sheehan*, 122 N. Y. 461; *Cullinan v. Bowler*, 180 N. Y. 93 (1904). Bowstead: *Digest of the Law of Agency*, Londres, 1944, art. 42, pág. 69; Cohen, *ob cit.*, pág. 53; Storey, *Law of Agency*, 9th ed. 1882, arts. 13, 14, págs. 12 seq.; Mechem, *Law of Agency*, 1914, arts. 305, 300, págs. 224 seq.; Matthewson, *Law of Agency*, 7th ed., 1936, 28.

(18) Popesco-Ramniceano, *ob. cit.*, pág. 275, concluye que la sustitución es siempre admisible.

(19) P. ej. Argentina, C. C. 1958 (1924); Chile C. C. 2135; Colombia C. C. 2161; Ecuador C. C. 2122; España C. C. 1721; Uruguay C. C. 2067; Venezuela C. C. 1695. En Chile, el procurador podrá delegar el poder judicial obligando al mandante, a menos que se le haya negado esta facultad. C. de Proc. Civ. 8.

En España el Tribunal Supremo ha declarado que el sustituto no puede a su vez nombrar sustituto, si no se otorgó el poder con cláusula de sustitución. (Sentencia de 22 de febrero de 1893).

Algunos códigos adoptan el primer sistema, o sea, que no se puede delegar ni sustituir sin autorización.

El Código civil de Brasil exige, en general, autorización expresa pero, de acuerdo con lo que opina Gama, (comentando el art. 1300) en ciertos casos puede el mandatario delegar bajo su responsabilidad. El Código de comercio (art. 146) lo prohíbe. Comenta dicho autor: "No se puede negar que la doctrina seguida por el Código de comercio es, incontestablemente, la que mejor se justifica". (20)

De acuerdo con el Código civil de Costa Rica (art. 1264) el mandatario podrá sustituir el encargo, si en el poder se le faculta expresamente para ello y, cuando se trata de poder especialísimo, la sustitución sólo podrá hacerse en la persona o personas que el mandante señale en el mismo poder. El artículo fue copiado íntegramente en el Código civil de Nicaragua (artículo 3313). Este código introdujo, tal vez innecesariamente, otro artículo (3325), tomado del Código Chileno (2136), que no clarifica la situación. "La delegación no autorizada o no ratificada, expresa o tácitamente por el mandante, no da derecho a terceros contra el mandante por los actos del delegado". Eso de autorización o ratificación tácita puede causar confusión. Los Códigos de Colombia (art. 2162) y del Ecuador copian el Chileno.

Como es precisamente la relación con terceros la que nos interesa en los poderes, la facultad de delegar sin que obligue al mandante hacia terceros no tiene importancia práctica y la disposición no nos da criterio cierto para resolver si la delegación da derecho al mandante contra terceros por los actos del delegado. Si lo da, falta la reciprocidad de las obligaciones.

De acuerdo con el Código civil de México (art. 2574), "el mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello".

(20) Gama, *Das Procuções*, 6a. ed., Sao Paulo. Asimismo, el Código de comercio español lo prohíbe (arts. 261, 296), ed. Cód. de comercio colombiano, 363. Estas divergencias son otro ejemplo de la confusión que nace de la separación entre el Derecho civil y el Derecho comercial, separación que no existe en el Derecho angloamericano, suizo y, hoy día, italiano. Es de esperarse que los ejemplos suizo e italiano servirán de modelo, con su único Código de obligaciones, para la futura legislación latinoamericana.

El Código del Perú (art. 1638) sienta la misma regla: "El mandatario debe desempeñar personalmente el encargo que se le hace, a no ser que se le hubiese facultado para sustituirlo".

Y la misma regla se encuentra en el Código civil de Portugal, art. 1342.

La regla suiza es análoga a la angloamericana. "El mandatario está obligado a ejecutar el mandato personalmente, a menos que sea facultado para transferirlo a un tercero, que sea constreñido a hacerlo por las circunstancias o que los usos permitan una sustitución de poderes" (Código Federal de Obligaciones, art. 398). El uso equivale a la opinión corriente.

Dice Rosenbusch: (21)

"Sobre la facultad de sustitución del representante, la ley alemana no contiene disposición alguna... la cuestión de la facultad de sustitución se ha de decidir, en primer lugar, con arreglo a la voluntad cognoscible o presunta del mandato 'in concreto' y, sólo en caso de duda, por el criterio de la ley."

El poder de "procuración", de que hemos hablado, no es transferible en ningún caso y el mandato comercial no puede sustituirse sin consentimiento del mandante. (22)

Ahora bien, ante este conflicto y la vaguedad, en la práctica, de la regla del *common law*, es indudable que el legislador neoyorquino ha obrado sabiamente al incluir en el formulario la expresa autorización para delegar total o parcialmente el mandato. Es que generalmente la delegación, por lo menos la parcial, es una necesidad exigida por la vida moderna y con frecuencia, en los poderes mal redactados, se omitía la facultad, por no llamarse la atención del poderdante a la conveniencia de ella. Ningún tercero, o mejor dicho, ningún abogado consejero del tercero, se arriesgaría a tratar con un sustituto o delegado no expresamente autorizado.

Hay una laguna en la nueva ley neoyorquina. No dice expresamente que se puede rayar o tachar la cláusula de delegación o limitarla. Pero no cabe duda que es permisible hacerlo. El artículo 221 exige que el instrumento debe contener la fraseología literal de la cláusula primera del formulario, salvo lo que se raye; la implicación, pues, es que no necesita contener la segunda cláusula, o sea

(21) *Ob. cit.*, pág. 28. Popesco-Ramniceano dice, *ob. cit.*, pág. 664: "en caso de duda, el mandatario (alemán) no puede transferir a tercero la ejecución del mandato".

(22) Código comercial alemán, arts. 52, 58

la de delegación. El artículo 234 no es tan claro al respecto como sería deseable; autoriza la eliminación de parte de las facultades contenidas en los artículos interpretativos (inciso 1) o la adición de poderes especiales suplementarios (inciso 2). El inciso 3 permite agregar disposiciones adicionales que no sean incompatibles con las demás disposiciones del formulario y podría dar lugar a duda si no se interpretara conjuntamente con el artículo 221. Como según las reglas norteamericanas de interpretación de leyes, la ley debe leerse en su conjunto (no se conoce la regla, que aparece en algunos códigos, de que lo que se dice posteriormente debe preferirse a lo anterior), y debe interpretarse también a la luz del *common law*, es indudable que el poderdante puede rayar la cláusula de delegación o limitarla, p. ej., exigiendo previa autorización por escrito de la sustitución o delegación. Pero en la gran mayoría de casos, se dejará la cláusula intacta. El que deposita confianza en un apoderado, la extiende a confiarse en la selección que haga de delegados o sustitutos.

Se notará que el inciso (12) del artículo 222, y los incisos análogos, —los últimos numerados de los otros artículos interpretativos— facultan al apoderado para hacer todo otro acto que pudiere hacer el mandante por intermedio de mandatario. Es dudosa la utilidad práctica de esta cláusula. Probablemente no se ha hecho más que seguir la vieja rutina de los poderes en uso. No es clara la intención del legislador de modificar la jurisprudencia anterior. Esta jurisprudencia (análoga a la regla de los códigos citados que dice que, por generales que sean los términos de un mandato, no confieren poder sino para actos de administración) está bien sentada. La regla, bien establecida es que cuando se autorizan actos específicos y en seguida se confiere una autorización en términos generales, éstos se restringen a lo que sea necesario para cumplir los fines expresamente especificados, o en otras palabras, los términos generales no confieren poder general; se limitan a los fines para los cuales se da la autorización. (23)

A la inversa, en relación con la cajilla "L" del formulario, respecto de "todo otro asunto", y su interpretación en el artículo 233, es clara la intención del legislador de permitir un poder generalísimo para abarcar cualquier posibilidad o contingencia. Es el *mandatum generale*

(23) Matthewson, *Law of Agency*, 7th ed., 1936, pág. 79; Bowstead: *Law of Agency*, 10th ed., 1944, art. 36, pág. 49; Cohen: *Powers of Attorney*, 7th ed., 1948, pág. 16; *Rossiter v. Rossiter*, 8 Wendell (N. Y.) 494; *Taylor v. Burns*, 203 U. S. 120; *Lahn v. Sullivan*, 116 A. D. 669; Restatement Agency.

del derecho romano, en que el mandatario es “*procurator omnium rerum*”.

Efectos Extraterritoriales

Se habrá notado que el párrafo final de los artículos interpretativos autoriza al apoderado para obrar, no sólo dentro del Estado de Nueva York, sino también afuera. En cuanto a los otros Estados de la Unión Norteamericana, está bien, en vista de que las leyes de un Estado son “hechos notorios” que los jueces de otros Estados pueden conocer sin necesidad de prueba. También puede servir el formulario para las personas en países extranjeros que tengan necesidad de dar poder para asuntos en Nueva York. Se puede obtener el formulario en un día o dos por el correo aéreo y hacer autenticar el otorgamiento por el consulado americano. Así se evitarán trámites largos y costosos, se evitará toda cuestión sobre suficiencia del poder y el estudio de una legislación extranjera, siempre difícil.

Pero naturalmente no podrá servir el formulario abreviado para tener efecto en países extranjeros; habrá que seguir el método actual, otorgando el poder de acuerdo con los requisitos del país de que se trata, no sólo en cuanto al fondo sino también en cuanto a la forma. En la práctica, no se puede tener mucha confianza en la regla *locus regit actum* en cuanto a los poderes y, para estar bien seguro, hay que cumplir con muchas formalidades, a veces técnicas, costosas y laboriosas. Un esfuerzo se ha hecho por la Unión Panamericana para aliviar estas dificultades. Se adoptó en 1940 un Protocolo sobre Uniformidad del Régimen de los Poderes, pero hasta la fecha Colombia es el único país que ha incorporado tal convención en su legislación (Ley 10, de 11 de marzo de 1943). Sería deseable su adopción general, a pesar de no ser perfecto por no dar plena fuerza al principio de *locus regit actum* y por exigir, siempre, algunos trámites inconvenientes.

Phanor J. EDER

Miembro Correspondiente del Instituto de Derecho Comparado
de México

Maximino ARRECHEA

Investigador del Instituto de Derecho Comparado de México